

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 28/2012 DE LA COMISIÓN

de 11 de enero de 2012

por el que se establecen requisitos para la certificación de las importaciones en la Unión, y el tránsito por ella, de determinados productos compuestos y se modifican la Decisión 2007/275/CE y el Reglamento (CE) n° 1162/2009

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 5,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosológicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 9, párrafo primero,

Visto el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 16, párrafo primero,

Visto el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 48, apartado 1, y su artículo 63, apartado 1, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Directiva 97/78/CE se establece que los controles veterinarios de los productos procedentes de terceros países que se introduzcan en la Unión deben ser realizados por los Estados miembros, de conformidad con lo establecido en dicha Directiva y en el Reglamento (CE) n° 882/2004.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 882/2004 se establecen normas generales para la realización de controles oficiales a fin de verificar el cumplimiento de las normas destinadas, en particular, a prevenir, eliminar o reducir a niveles aceptables los riesgos que amenazan, directamente o a través del medio ambiente, a las personas y los animales.
- (3) En la Directiva 2002/99/CE se establecen las normas zoonosológicas generales que rigen todas las fases de la producción, transformación y distribución dentro de la Unión y la introducción desde terceros países de los productos de origen animal y de los productos obtenidos a partir de los mismos destinados al consumo humano.
- (4) El Reglamento (CE) n° 853/2004 establece normas específicas en materia de higiene de los alimentos de origen animal destinadas a los operadores de empresas alimentarias. En el artículo 6, apartado 4, de dicho Reglamento, se establece que los operadores de empresas alimentarias que importen alimentos que contengan tanto productos de origen vegetal como productos transformados de origen animal (productos compuestos) deben garantizar que los productos transformados de origen animal contenidos en tales alimentos cumplen una serie de requisitos en materia de salud pública establecidos en dicho artículo. Además, en el Reglamento (CE) n° 853/2004 se establece que los operadores de empresas alimentarias deben poder demostrar que lo han hecho así, por ejemplo mediante la documentación o la certificación adecuada.
- (5) El Reglamento (CE) n° 853/2004 es aplicable desde el 1 de enero de 2006. Sin embargo, la aplicación de algunas de las medidas establecidas en el mismo con efecto inmediato a partir de la fecha mencionada habría planteado dificultades prácticas en determinados casos.

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

⁽⁵⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

- (6) Por consiguiente, en el Reglamento (CE) n° 2076/2005 de la Comisión ⁽¹⁾ se estableció que, no obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 853/2004, los operadores de empresas alimentarias que importen productos que contengan productos compuestos estarían exentos de la obligación prevista en dicho artículo.
- (7) Mediante el Reglamento (CE) n° 1162/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) n° 853/2004, (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, se derogó y se sustituyó el Reglamento (CE) n° 2076/2005. El Reglamento (CE) n° 1162/2009 contiene la misma excepción respecto a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 853/2004 que el Reglamento (CE) n° 2076/2005.
- (8) Además, en el Reglamento (CE) n° 1162/2009 se establece que los productos compuestos deben cumplir, cuando corresponda, las normas armonizadas de la Unión y, en otros casos, las normas nacionales aplicadas por los Estados miembros.
- (9) El Reglamento (CE) n° 1162/2009 es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2013.
- (10) En la Decisión 2007/275/CE de la Comisión, de 17 de abril de 2007, relativa a las listas de animales y productos que han de someterse a controles en los puestos de inspección fronterizos con arreglo a las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE del Consejo ⁽³⁾, se establece que determinados productos compuestos deben someterse a controles veterinarios cuando se importan en la Unión. De conformidad con dicha Decisión, los productos compuestos sometidos a controles veterinarios son todos los que contengan productos cárnicos transformados, aquellos en los que la mitad o más de su sustancia sea cualquier producto de origen animal transformado que no sea un producto cárnico transformado y aquellos que no contengan productos cárnicos transformados y que menos de la mitad de su sustancia sea un producto lácteo transformado, siempre que los productos finales no cumplan determinados requisitos establecidos en la Decisión 2007/275/CE.
- (11) Además, en la Decisión 2007/275/CE se establecen determinados requisitos de certificación en relación con los productos compuestos sometidos a controles veterinarios. Se establece asimismo que los productos compuestos que contengan productos cárnicos transformados deben ir acompañados en el momento de su introducción en la Unión del certificado pertinente establecido en la legislación de la Unión. Los productos compuestos que contengan productos lácteos transformados, y que deben ser sometidos a controles veterinarios, deben ir acompañados en el momento de su introducción en la Unión del certificado pertinente establecido en la legislación de la Unión. Además, los productos compuestos que solo contengan productos de la pesca u ovoproductos transformados, y que deben ser sometidos a controles veterinarios, deben ir acompañados, en el momento de su introducción en la Unión, del certificado pertinente establecido en la legislación de la Unión o de un documento comercial, en el caso de que no se exija tal certificado.
- (12) Los productos compuestos sometidos a controles veterinarios de conformidad con la Decisión 2007/275/CE son, por su propia naturaleza, los que también pueden presentar un nivel más elevado de riesgo para la salud pública. Los niveles de riesgo potencial para la salud pública varían en función del producto de origen que se haya incluido en el producto compuesto, el porcentaje de dicho producto de origen animal que esté presente en el producto compuesto y los tratamientos aplicados al mismo, así como la estabilidad de conservación del producto compuesto.
- (13) Procede, por tanto, aplicar los requisitos de salud pública establecidos en el Reglamento (CE) n° 853/2004 a los productos compuestos mencionados incluso antes de la expiración de la excepción prevista en el Reglamento (CE) n° 1162/2009.
- (14) En particular, debería establecerse en el presente Reglamento la certificación del cumplimiento de los requisitos de salud pública, tal como se contempla en el Reglamento (CE) n° 853/2004, para la importación de productos compuestos que contengan productos cárnicos transformados, de productos compuestos en los que la mitad o más de su sustancia sean productos lácteos o productos de la pesca u ovoproductos transformados y de productos compuestos que no contengan productos cárnicos transformados y menos de la mitad de su sustancia sean productos lácteos transformados, en los casos en que los productos finales no se conserven a temperatura ambiente o no hayan sido sometidos claramente, durante su fabricación, a un proceso completo de cocción o de tratamiento térmico en toda su sustancia, de tal modo que todo producto crudo no quede desnaturalizado.
- (15) En consecuencia, la excepción establecida en el Reglamento (CE) n° 1162/2009 debería dejar de aplicarse a estos productos compuestos.
- (16) Los requisitos zoonosanitarios relativos a estos productos compuestos ya están establecidos en la legislación de la Unión. En particular, de conformidad con estos requisitos, los productos compuestos en cuestión solamente deben ser importados de terceros países autorizados.
- (17) Debe establecerse en el presente Reglamento un modelo de certificado sanitario específico en el que se acredite que estos productos compuestos importados en la Unión cumplen los requisitos de salud pública y zoonosanitarios mencionados. En consecuencia, los requisitos de certificación establecidos en la Decisión 2007/275/CE deberían dejar de aplicarse a estos productos compuestos.
- (18) En lo que respecta a los otros productos compuestos en los que la mitad o más de su sustancia sean productos de origen animal distintos de los productos lácteos o los productos de la pesca o los ovoproductos, deben seguir aplicándose los requisitos de certificación establecidos en la Decisión 2007/275/CE. Sin embargo, en aras de la simplificación y la claridad de la legislación de la Unión, es apropiado incluir estos requisitos de certificación en el

⁽¹⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 83.

⁽²⁾ DO L 314 de 1.12.2009, p. 10.

⁽³⁾ DO L 116 de 4.5.2007, p. 9.

presente Reglamento, de manera que las principales normas sobre la certificación de los productos compuestos queden establecidas en un solo acto.

- (19) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2007/275/CE y el Reglamento (CE) n° 1162/2009 en consecuencia.
- (20) Por razones zoonómicas, deben establecerse un certificado y unas condiciones específicas para el tránsito a través de la Unión. No obstante, estas condiciones solamente deben aplicarse a productos compuestos que contengan productos cárnicos transformados o productos lácteos transformados.
- (21) Dada la situación geográfica de Kaliningrado, que solo afecta a Letonia, Lituania y Polonia, deben establecerse condiciones específicas para el tránsito por la Unión de partidas destinadas a Rusia o procedentes de este país.
- (22) Para evitar cualquier perturbación del comercio, debe autorizarse durante un período transitorio el uso de los certificados expedidos de conformidad con la Decisión 2007/275/CE antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento.
- (23) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas para la certificación de las partidas de determinados productos compuestos introducidos en la Unión procedentes de terceros países.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones del artículo 2 de la Decisión 2007/275/CE.

Artículo 3

Importaciones de determinados productos compuestos

1. Las partidas de los siguientes productos compuestos introducidas en la Unión procederán de un tercer país, o de una parte del mismo, que esté autorizado para la introducción en la Unión de partidas de los productos de origen animal contenidos en dichos productos compuestos, y los productos de origen animal utilizados para la producción de dichos productos compuestos deberán tener su origen en establecimientos que cumplan lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 853/2004:

- a) los productos compuestos que contengan productos cárnicos transformados, tal como se menciona en el artículo 4, letra a), de la Decisión 2007/275/CE;
- b) los productos compuestos que contengan productos lácteos transformados y estén contemplados en el artículo 4, letras b) y c), de la Decisión 2007/275/CE;

c) los productos compuestos en los que la mitad o más de su sustancia sean productos de la pesca u ovoproductos transformados y estén contemplados en el artículo 4, letra b), de la Decisión 2007/275/CE.

2. Las partidas de los productos compuestos mencionados en el apartado 1 irán acompañadas de un certificado sanitario de conformidad con el modelo de certificado sanitario que se establece en el anexo I, y deberán cumplir las condiciones establecidas en dichos certificados.

3. Las partidas de productos compuestos en los que la mitad o más de su sustancia sean productos de origen animal diferentes de los mencionados en el apartado 1 deberán proceder de un tercer país, o de una parte del mismo, que esté autorizado para la introducción en la Unión de partidas de los productos de origen animal contenidos en dichos productos compuestos, e irán acompañadas en el momento de su introducción en la Unión del certificado pertinente establecido en la legislación de la Unión para dichos productos de origen animal, o de un documento comercial, en el caso de que no se exija tal certificado.

Artículo 4

Tránsito y almacenamiento de determinados productos compuestos

Solo se autorizará la introducción en la Unión de las partidas de productos compuestos mencionados en el artículo 3, apartado 1, letras a) y b), que no están destinados a ser importados en la Unión, sino a un tercer país, ya sea en régimen de tránsito inmediato o después de su almacenamiento en la Unión, de conformidad con los artículos 11, 12 o 13 de la Directiva 97/78/CE del Consejo, si dichas partidas cumplen las condiciones siguientes:

- a) proceden de un tercer país, o una parte del mismo, autorizado para la introducción en la Unión de partidas de los productos de origen animal contenidos en dichos productos compuestos y cumplen las condiciones de tratamiento apropiadas para estos productos, tal como se establece en la Decisión 2007/777/CE de la Comisión ⁽¹⁾ y el Reglamento (UE) n° 605/2010 de la Comisión ⁽²⁾, para el producto de origen animal de que se trate;
- b) van acompañados de un certificado sanitario elaborado de conformidad con el modelo de certificado sanitario que se establece en el anexo II;
- c) cumplen los requisitos zoonómicos específicos para la importación en la Unión de los productos de origen animal contenidos en los productos compuestos en cuestión, tal como se establece en la declaración zoonómica del modelo de certificado sanitario mencionado en la letra b);
- d) están certificados como aceptables para el tránsito, incluido el almacenamiento, en su caso, mediante el Documento Veterinario Común de Entrada contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 136/2004 de la Comisión ⁽³⁾, firmado por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión.

⁽¹⁾ DO L 312 de 30.11.2007, p. 49.

⁽²⁾ DO L 175 de 10.7.2010, p. 1.

⁽³⁾ DO L 21 de 28.1.2004, p. 11.

Artículo 5

Excepción relativa al tránsito de las partidas cuyo país de origen o destino sea Rusia

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, se autorizará el tránsito por carretera o ferrocarril a través de la Unión entre los puestos de inspección fronterizos designados de Letonia, Lituania y Polonia indicados en la Decisión 2009/821/CE de la Comisión ⁽¹⁾, de las partidas de los productos compuestos mencionados en el artículo 3 cuyo país de origen o destino sea Rusia, ya sea directamente o a través de otro tercer país, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) las partidas han sido precintadas en el puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión por los servicios veterinarios de la autoridad competente, con un sello que lleva un número de serie;
 - b) los documentos que acompañan a la partida, contemplados en el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE, llevan en cada página un sello con la inscripción «SOLO PARA TRÁNSITO POR LA UE CON DESTINO A RUSIA», estampado por el veterinario oficial de la autoridad competente responsable del puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión;
 - c) se cumplen los requisitos procedimentales contemplados en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;
 - d) las partidas han sido certificadas como aceptables para el tránsito en el Documento Veterinario Común de Entrada por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión.
2. No se permitirá la descarga o el almacenamiento, tal como se define en el artículo 12, apartado 4, o en el artículo 13, de la Directiva 97/78/CE, de dichas partidas en el territorio de la Unión.
3. La autoridad competente realizará periódicamente auditorías para verificar que el número de partidas y las cantidades de los productos que salen del territorio de la Unión corresponden al número y las cantidades introducidas en la Unión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2012.

Artículo 6

Modificación de la Decisión 2007/275/CE

Queda suprimido el artículo 5 de la Decisión 2007/275/CE.

Artículo 7

Modificación del Reglamento (CE) n° 1162/2009

En el Reglamento (CE) n° 1162/2009, el artículo 3, apartado 2, párrafo primero, se sustituye por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 853/2004, los operadores de empresa alimentaria que importen productos que contengan tanto productos de origen vegetal como productos transformados de origen animal, distintos de los mencionados en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 28/2012 (*), estarán exentos de la obligación prevista en dicho artículo.

(*) DO L 12 de 14.1.2012, p. 1.»

Artículo 8

Disposición transitoria

Durante un período transitorio hasta el 30 de septiembre de 2012, podrán seguir introduciéndose en la Unión las partidas de productos compuestos para los que se hayan expedido los certificados pertinentes de conformidad con el artículo 5 de la Decisión 2007/275/CE antes del 1 de marzo de 2012.

Artículo 9

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 296 de 12.11.2009, p. 1.

ANEXO I

Modelo de certificado sanitario para la importación en la Unión Europea de productos compuestos destinados al consumo humano

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Nº de referencia del certificado		I.2.a.		
			I.3. Autoridad central competente				
			I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.				
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización		I.12.				
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medios de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada a la UE		I.17.		
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)		
					I.20. Cantidad		
I.21. Temperatura del producto Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/contenedor				I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano <input type="checkbox"/>							
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías							
Fábrica		Número de bultos	Tipo de mercancía	Peso neto	Número de lote		

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.								
		<p>El veterinario oficial/inspector oficial abajo firmante certifica que:</p> <p>II.1 conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 178/2002, (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004, en particular el artículo 6, apartado 1, letra b), sobre el origen de los productos de origen animal utilizados en la producción de los productos compuestos descritos más arriba y certifica que dichos productos han sido producidos con arreglo a estos requisitos, en particular, que proceden de un establecimiento o de establecimientos que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 852/2004;</p> <p>II.2 los productos compuestos descritos más arriba contienen:</p> <p>(¹) o bien [II.2.A Productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados (²) en cualquier cantidad que cumplen los requisitos zoonosanitarios establecidos en la Decisión 2007/777/CE de la Comisión y contienen los siguientes componentes cárnicos que cumplen los criterios indicados más abajo:</p> <table border="1" data-bbox="320 656 1441 685"> <thead> <tr> <th data-bbox="320 656 603 685">Especie (A)</th> <th data-bbox="603 656 919 685">Tratamiento (B)</th> <th data-bbox="919 656 1114 685">Origen (C)</th> <th data-bbox="1114 656 1441 685">Establecimiento(s) autorizado(s) (D)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="320 736 603 898">A) Introduzca el código de la especie correspondiente del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados: BOV = bovinos domésticos (<i>Bos Taurus</i>, <i>Bison bison</i>, <i>Bubalus bubalis</i> y sus cruces); OVI = ovinos (<i>Ovis aries</i>) y caprinos (<i>Capra hircus</i>) domésticos; EQI = équidos domésticos (<i>Equus caballus</i>, <i>Equus asinus</i> y sus cruces); POR = porcinos domésticos (<i>Sus scrofa</i>); RM = conejos domésticos; PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría; RUF = animales de cría no domésticos distintos de los sudidos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos de los sudidos y solípedos; SUW = sudidos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres, WL = lagomorfos silvestres; WGB = aves de caza silvestres.</td> <td data-bbox="603 736 919 898"></td> <td data-bbox="919 736 1114 898"></td> <td data-bbox="1114 736 1441 898"></td> </tr> </tbody> </table> <p>B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.</p> <p>C) Introduzca el código ISO del país de origen del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados, tal como figuran en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE y, en caso de regionalización mediante acto legislativo de la Unión con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE. El país de origen de los productos cárnicos debe coincidir con el país exportador indicado en la casilla 1.7.</p> <p>D) Introduzca el número de autorización UE de los establecimientos de origen de los productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que contiene el producto compuesto.</p> <p>E) Si contienen material de origen bovino, ovino o caprino, la carne fresca o los intestinos utilizados en la preparación de productos cárnicos o intestinos tratados estarán sujetos a las siguientes condiciones, en función de la categoría de riesgo de EEB del país de origen:</p> <p>(¹) E.1) en el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo insignificante de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, modificada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB insignificante según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001; 2) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país con riesgo de EEB insignificante y pasaron las inspecciones <i>ante</i> y <i>post mortem</i>; <p>(¹) 3) si en el país o la región ha habido casos autóctonos de EEB:</p> <ol style="list-style-type: none"> (¹) a) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o (¹) b) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001, ni carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos; <p>(¹) E.2) en el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo controlado de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, modificada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB controlado según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001; 2) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino pasaron las inspecciones <i>ante</i> y <i>post mortem</i>; 	Especie (A)	Tratamiento (B)	Origen (C)	Establecimiento(s) autorizado(s) (D)	A) Introduzca el código de la especie correspondiente del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados: BOV = bovinos domésticos (<i>Bos Taurus</i> , <i>Bison bison</i> , <i>Bubalus bubalis</i> y sus cruces); OVI = ovinos (<i>Ovis aries</i>) y caprinos (<i>Capra hircus</i>) domésticos; EQI = équidos domésticos (<i>Equus caballus</i> , <i>Equus asinus</i> y sus cruces); POR = porcinos domésticos (<i>Sus scrofa</i>); RM = conejos domésticos; PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría; RUF = animales de cría no domésticos distintos de los sudidos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos de los sudidos y solípedos; SUW = sudidos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres, WL = lagomorfos silvestres; WGB = aves de caza silvestres.				
Especie (A)	Tratamiento (B)	Origen (C)	Establecimiento(s) autorizado(s) (D)								
A) Introduzca el código de la especie correspondiente del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados: BOV = bovinos domésticos (<i>Bos Taurus</i> , <i>Bison bison</i> , <i>Bubalus bubalis</i> y sus cruces); OVI = ovinos (<i>Ovis aries</i>) y caprinos (<i>Capra hircus</i>) domésticos; EQI = équidos domésticos (<i>Equus caballus</i> , <i>Equus asinus</i> y sus cruces); POR = porcinos domésticos (<i>Sus scrofa</i>); RM = conejos domésticos; PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría; RUF = animales de cría no domésticos distintos de los sudidos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos de los sudidos y solípedos; SUW = sudidos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres, WL = lagomorfos silvestres; WGB = aves de caza silvestres.											

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano

II. Información sanitaria	II.a. Nº de referencia del certificado	II.b.
<p>3) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino destinados a la exportación no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les dio muerte con ese mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;</p> <p>(¹)(³) 4) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001, ni carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos;</p> <p>(¹)(⁴) 5) en el caso de intestinos originarios de un país o una región con riesgo insignificante de EEB, las importaciones de intestinos tratados estarán sujetas a las siguientes condiciones:</p> <p>a) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB controlado según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001;</p> <p>b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país o la región con riesgo de EEB insignificante y pasaron las inspecciones <i>ante</i> y <i>post mortem</i>;</p> <p>(¹) c) si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB:</p> <p>(¹) i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o</p> <p>(¹) ii) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001.</p> <p>(¹) E.3) en el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo indeterminado de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión:</p> <p>1) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino no fueron alimentados con harina de carne y hueso ni chicharrones derivados de rumiantes y pasaron las inspecciones <i>ante</i> y <i>post mortem</i>;</p> <p>2) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les dio muerte con ese mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;</p> <p>(¹)(⁵) 3) los productos de origen bovino, ovino y caprino no se han obtenido a partir de:</p> <p>i) material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001,</p> <p>ii) tejido nervioso y tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado,</p> <p>iii) carne separada mecánicamente de huesos de bovino, ovino o caprino.</p> <p>(¹)(⁴) 4) en el caso de intestinos originarios de un país o una región con riesgo insignificante de EEB, las importaciones de intestinos tratados estarán sujetas a las siguientes condiciones:</p> <p>a) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB indeterminado según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001;</p> <p>b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país o la región con riesgo de EEB insignificante y pasaron las inspecciones <i>ante</i> y <i>post mortem</i>;</p> <p>(¹) c) si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB:</p> <p>(¹) i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o</p>		

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano

II. Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.
<p data-bbox="443 320 1479 365">⁽¹⁾ ii) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001.]</p> <p data-bbox="172 398 1479 448">⁽¹⁾ y/o [II.2.B Productos lácteos transformados ⁽⁶⁾ en una cantidad que equivalga a la mitad o más de la sustancia del producto compuesto o bien productos lácteos que no sean de larga conservación en cualquier cantidad que:</p> <p data-bbox="327 481 1479 571">a) han sido producidos en el establecimiento (número de autorización de los establecimientos de origen de los productos lácteos que contiene el producto compuesto autorizado en el momento de su producción para la exportación de productos lácteos a la UE. El país de origen de los productos lácteos debe coincidir con el país exportador en la casilla 1.7)</p> <p data-bbox="359 604 1479 654">El país de origen indicado en la casilla 1.7 debe figurar en el anexo I del Reglamento (UE) n° 605/2010 y el tratamiento aplicado debe ajustarse al tratamiento previsto en dicha lista para el país de que se trate.</p> <p data-bbox="327 687 922 712">b) han sido producidos a partir de leche procedente de animales:</p> <p data-bbox="367 745 815 770">i) sujetos al control del servicio veterinario oficial,</p> <p data-bbox="363 804 1479 828">ii) pertenecientes a explotaciones que no estaban sometidas a restricciones debidas a la fiebre aftosa ni a la peste bovina, y</p> <p data-bbox="359 862 1479 911">iii) sometidos a inspecciones veterinarias regulares para garantizar que cumplen los requisitos zoonos sanitarios establecidos en el anexo III, sección IX, capítulo I, del Reglamento (CE) n° 853/2004 y en la Directiva 2002/99/CE;</p> <p data-bbox="327 945 951 969">c) son productos lácteos hechos a partir de leche cruda obtenida de</p> <p data-bbox="327 1003 1479 1052">⁽¹⁾ o bien [vacas, ovejas, cabras o búfalas y, antes de su importación en el territorio de la Unión Europea, han sido sometidos, o han sido producidos a partir de leche cruda que ha sido sometida</p> <p data-bbox="391 1086 1479 1180">⁽¹⁾ o bien [a un tratamiento por pasteurización consistente en un tratamiento térmico simple con un efecto térmico que sea al menos equivalente al que se obtendría mediante un proceso de pasteurización a una temperatura mínima de 72 °C durante quince segundos, y, en su caso, que sea suficiente para provocar una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina realizada inmediatamente después de aplicarse tal tratamiento]</p> <p data-bbox="391 1214 1233 1238">⁽¹⁾ o [a un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F₀ igual o superior a tres;]</p> <p data-bbox="391 1272 1410 1296">⁽¹⁾ o [a un tratamiento a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]</p> <p data-bbox="391 1330 1479 1402">⁽¹⁾ o [a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, o un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente, aplicado a leche de pH inferior a 7,0 que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina</p> <p data-bbox="391 1435 1479 1529">⁽¹⁾ o [a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, o un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente, aplicado dos veces a leche de pH igual o superior a 7,0 que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina, seguido inmediatamente por</p> <p data-bbox="454 1563 1082 1588">⁽¹⁾ o bien [la disminución del pH por debajo de 6 durante una hora;]</p> <p data-bbox="454 1621 1479 1646">⁽¹⁾ o [un calentamiento adicional igual o superior a 72 °C, combinado con un procedimiento de desecado;]</p> <p data-bbox="327 1680 1479 1729">⁽¹⁾ o [animales diferentes de vacas, ovejas, cabras o búfalas y, antes de su importación en el territorio de la Unión Europea, han sido sometidos, o han sido producidos a partir de leche cruda que ha sido sometida</p> <p data-bbox="391 1762 1233 1787">⁽¹⁾ o bien [a un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F₀ igual o superior a tres;]</p> <p data-bbox="391 1821 1410 1845">⁽¹⁾ o [a un tratamiento a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]]</p> <p data-bbox="327 1879 1479 1904">d) han sido producidos el o entre</p> <p data-bbox="351 1937 823 1962">y⁽⁷⁾.]</p>		

PAÍS		Productos compuestos destinados al consumo humano	
II.	Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.
(¹) y/o	[II.2.C Productos de la pesca transformados que tienen su origen en el establecimiento autorizado n° (⁸) situado en el país (⁹)]		
(¹) y/o	[II.2.D Ovoproductos transformados que tienen su origen en el país autorizado (⁹)]		
Notas			
Parte I:			
— Casilla I.7: Introduzca el código ISO del país de origen del producto compuesto que contiene producto cárnico y estómagos, vejigas e intestinos tratados tal como figura en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE y/o para los productos lácteos transformados del anexo I del Reglamento (UE) n° 605/2010 de la Comisión y/o para los productos de la pesca transformados de los anexos I y II de la Decisión 2006/766/CE de la Comisión y/o para los ovoproductos transformados del anexo I, parte 1, del Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión.			
— Casilla I.11: Nombre, dirección y número de registro/autorización, en su caso, de los establecimientos de producción del producto compuesto o los productos compuestos. El nombre del país de origen debe coincidir con el del país de origen indicado en la casilla 1.7.			
— Casilla I.15: Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y vehículos de carretera), número de vuelo (aeronaues) o nombre (buques). En caso de transporte en contenedores, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, el número de serie del precinto. En caso de descarga y recarga, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea.			
— Casilla I.19: Utilizar el código correspondiente del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas: códigos de las partidas siguientes: 16.01; 16.02; 16.03; 16.04; 16.05; 19.01; 19.02; 19.05; 20.04; 20.05; 21.03; 21.04; 21.05; 21.06.			
— Casilla I.20: Indicar el peso bruto y el peso neto totales.			
— Casilla I.23: Si se utilizan contenedores o cajas, indicar su número y el número de precinto (en su caso).			
— Casilla I.28: Fábrica: Introducir el nombre y el número de autorización, en su caso, de los establecimientos de producción del producto compuesto o los productos compuestos. Tipo de mercancía: En caso de productos compuestos que contengan productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados, indicar «producto cárnico», «estómagos tratados», «vejigas tratadas» o «intestinos tratados». En caso de que el producto compuesto contenga productos lácteos, indicar «producto lácteo». En caso de que el producto compuesto contenga productos de la pesca transformados, especificar si proceden de la acuicultura o son de origen silvestre. En caso de que el producto compuesto contenga ovoproductos, especificar el porcentaje de contenido de huevo.			
Parte II:			
(1) Tachar lo que no corresponda.			
(2) Productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004 y estómagos, vejigas e intestinos tratados según se definen en el punto 7.9 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004 que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos establecidos en el anexo II, parte 4, de la Decisión 2007/777/CE.			
(3) No obstante lo dispuesto en el punto 4, podrán importarse las canales, las medias canales o medias canales cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal. En los casos en que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda azul sobre la etiqueta tal como se menciona en el Reglamento (CE) n° 1760/2000. En el caso de las importaciones, al documento contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 136/2004 se le añadirá el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral, así como de las que no lo es.			
(4) Únicamente aplicable a las importaciones de intestinos tratados.			
(5) No obstante lo dispuesto en el punto 3, podrán importarse las canales, las medias canales o medias canales cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal.			

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano

II. Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.
<p>En los casos en que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda azul claramente visible sobre la etiqueta tal como se menciona en el Reglamento (CE) n° 1760/2000.</p> <p>En el caso de las importaciones, al documento contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 136/2004 se le añadirá información específica sobre el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral y de las que no lo es.</p> <p>(⁶) Por leche cruda y productos lácteos se entienden la leche cruda y los productos lácteos destinados al consumo humano tal como se definen en el punto 7.2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004.</p> <p>(⁷) Fecha o fechas de producción. No se autorizarán las importaciones de leche cruda y productos lácteos obtenidos con anterioridad a la fecha de autorización de exportación a la Unión Europea desde el tercer país —o parte del mismo— mencionado en las casillas I.7 y I.8 o durante un período en el que la Unión Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de leche cruda y productos lácteos desde dicho tercer país o parte del mismo.</p> <p>(⁸) Número del establecimiento de productos de la pesca autorizado para la exportación a la UE.</p> <p>(⁹) País de origen autorizado para la exportación a la UE.</p> <p>(¹⁰) En caso de productos compuestos que únicamente contengan ovoproductos o productos de la pesca, puede aceptarse la firma de un inspector oficial.</p> <p>— El color de la firma deberá ser diferente del del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos distintos de los sellos en relieve o en filigrana.</p>		
<p>Veterinario oficial/Inspector oficial (¹⁰)</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		

ANEXO II

**Modelo de certificado sanitario para el tránsito a través de la Unión Europea o el almacenamiento en la misma
de productos compuestos destinados al consumo humano**

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a.		
			I.3. Autoridad central competente				
			I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la carga en la UE Nombre y apellidos Dirección Código postal Tel.				
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección		Número de autorización Número de autorización Número de autorización		I.12. Lugar de destino Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Provisionista marítimo <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Número de autorización Código postal		
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medios de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada a la UE				
			I.17.				
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)		
				I.20. Cantidad			
I.21. Temperatura del producto Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>		I.22. Número de bultos					
I.23. Número del precinto/contenedor				I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano <input type="checkbox"/>							
I.26. Para tránsito a través de la UE a un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO		I.27.					
I.28. Identificación de las mercancías Fábrica Número de bultos Tipo de mercancía Peso neto Número de lote							

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano
Tránsito/Almacenamiento

II. Información sanitaria

II.a. Número de referencia del certificado

II.b.

El veterinario oficial/inspector oficial abajo firmante certifica que los productos compuestos descritos más arriba contienen:

(¹) o bien [II.1.A **Productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados** (²) en cualquier cantidad, y dichos productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados han sido producidos de conformidad con la Decisión 2007/777/CE de la Comisión y contienen los siguientes componentes cárnicos y cumplen los criterios indicados más abajo:

Especie (A)

Tratamiento (B)

Origen (C)

A) Introduzca el código de la especie correspondiente del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados: BOV = bovinos domésticos (*Bos Taurus*, *Bison bison*, *Bubalus bubalis* y sus cruces); OVI = ovinos (*Ovis aries*) y caprinos (*Capra hircus*); domésticos; EQL = équidos domésticos (*Equus caballus*, *Equus asinus* y sus cruces), POR = porcinos domésticos (*Sus scrofa*); RM = conejos domésticos; PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría; RUF = animales de cría no domésticos distintos de los suidos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos de los suidos y solípedos; SUW = suidos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres, WL = lagomorfos silvestres; WGB = aves de caza silvestres.

B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.

C) Introduzca el código ISO del país de origen del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados, tal como figuran en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE y, en caso de regionalización mediante acto legislativo de la Unión con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE. El país de origen de los productos cárnicos debe coincidir con el país exportador indicado en la casilla 1.7.]

(¹) y/o [II.1.B **Productos lácteos transformados** (³) en una cantidad que equivalga a la mitad o más de la sustancia del producto compuesto o bien productos lácteos que no sean de larga conservación en cualquier cantidad que:

a) son originarios del país indicado en la casilla 1.7 que figura en el anexo I del Reglamento (UE) n° 605/2010 y el tratamiento aplicado se ajusta al tratamiento previsto en dicha lista para el país de que se trate. El país de origen de los productos lácteos debe coincidir con el país exportador indicado en la casilla 1.7;

b) han sido producidos a partir de leche procedente de animales:

i) sujetos al control del servicio veterinario oficial,

ii) pertenecientes a explotaciones que no estaban sometidas a restricciones debidas a la fiebre aftosa ni a la peste bovina, y

iii) sometidos a inspecciones veterinarias regulares para garantizar que cumplen los requisitos zoonosológicos establecidos en el anexo III, sección IX, capítulo I, del Reglamento (CE) n° 853/2004 y en la Directiva 2002/99/CE;

c) son productos lácteos hechos a partir de leche cruda obtenida de

(¹) o bien vacas, ovejas, cabras o búfalas y, antes de su importación en el territorio de la Unión Europea, han sido sometidos, o han sido producidos a partir de leche cruda que ha sido sometida

(¹) o bien [a un tratamiento por pasteurización consistente en un tratamiento térmico simple con un efecto térmico que sea al menos equivalente al que se obtendría mediante un proceso de pasteurización a una temperatura mínima de 72 °C durante quince segundos, o, en su caso, que sea suficiente para provocar una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina realizada inmediatamente después de aplicarse tal tratamiento;]

(¹) o [a un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F₀ igual o superior a tres;]

(¹) o [a un tratamiento a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]

(¹) o [a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, o un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente, aplicado a leche de pH inferior a 7,0 que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina;]

(¹) o [a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, o un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente, aplicado dos veces a leche de pH igual o superior a 7,0 que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina, seguido inmediatamente por

(¹) o bien [la disminución del pH por debajo de 6 durante una hora;]

(¹) o [un calentamiento adicional igual o superior a 72 °C, combinado con un procedimiento de desecado;]

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano
Tránsito/Almacenamiento

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(¹) o [animales diferentes de vacas, ovejas, cabras o búfalas y, antes de su importación en el territorio de la Unión Europea, han sido sometidos, o han sido producidos a partir de leche cruda que ha sido sometida</p> <p>(¹) o bien [a un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F_0 igual o superior a tres;]</p> <p>(¹) o [a un tratamiento a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]</p> <p>d) han sido producidos el o entre y (⁴).]</p>		
Notas		
Parte I:		
— Casilla I.7: Introduzca el código ISO del país de origen del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados, tal como figuran en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE, y/o para el producto lácteo transformado en el anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010 de la Comisión.		
— Casilla I.11: Nombre y dirección de los establecimientos de producción del producto compuesto o los productos compuestos. El nombre del país de origen debe coincidir con el del país de origen de la casilla 1.7. El número de autorización no es aplicable.		
— Casilla I.15: Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y vehículos de carretera), número de vuelo (aeronaues) o nombre (buques). En caso de transporte en contenedores, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, el número de serie del precinto. En caso de descarga y recarga, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea.		
— Casilla I.19: Utilizar el código correspondiente del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas: códigos de las partidas siguientes: 16.01; 16.02; 16.03; 16.04; 16.05; 19.01; 19.02; 19.05; 20.04; 20.05; 21.03; 21.04; 21.05; 21.06.		
— Casilla I.20: Indicar el peso bruto y el peso neto totales.		
— Casilla I.23: Si se utilizan contenedores o cajas, indicar su número y el número de precinto (en su caso).		
— Casilla I.28: Fábrica: Introducir el nombre y el número de autorización, en su caso, de los establecimientos de producción del producto compuesto o los productos compuestos. Tipo de mercancía: En caso de productos compuestos que contengan productos cárnicos, estómagos o vejigas e intestinos tratados, indicar «producto cárnico», «estómagos tratados», «vejigas tratadas» o «intestinos tratados». En caso de que el producto compuesto contenga productos lácteos, indicar «producto lácteo».		
Parte II:		
(¹) Tachar lo que no corresponda.		
(²) Productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 y estómagos, vejigas e intestinos tratados según se definen en el punto 7.9 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos establecidos en el anexo II, parte 4, de la Decisión 2007/777/CE.		
(³) Por leche cruda y productos lácteos se entienden la leche cruda y los productos lácteos destinados al consumo humano tal como se definen en el punto 7.2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004.		
(⁴) Fecha o fechas de producción. No se autorizarán las importaciones de leche cruda y productos lácteos obtenidos con anterioridad a la fecha de autorización de exportación a la Unión Europea desde el tercer país —o parte del mismo— mencionado en las casillas I.7 y I.8 o durante un período en el que la Unión Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de leche cruda y productos lácteos desde dicho tercer país o parte del mismo.		
— El color de la firma deberá ser diferente del del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos distintos de los sellos en relieve o en filigrana.		
Veterinario oficial/Inspector oficial		
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	
Fecha:	Firma:	
Sello:		